MEMORANDO

Bogotá, D.C.

(544)

PARA: DIANA MARCELA ZARABANDA SUÁREZ
Directora Jurídica
diana.zarabanda@gobiernobogota.gov.co

DE: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
Inspector 4 B Local de Convivencia y Paz de San Cristóbal

ASUNTO: Acción de Tutela No. 11001400301320250116 5 Juzgado Trece Civil Municipal De Oralidad de Bogotá.

REFERENCIA: RAD ORFEO N° 20254213893942

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES en calidad de Inspector 4B Local de Convivencia y Paz, autoridad vinculada con la Acción Constitucional de la referencia, encontrándome dentro del término conferido por su despacho, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Mediante radicado Orfeo No 20255430048453 de fecha 29 de julio de 2025, le fue asignada a esta inspección el proceso policivo abreviado No 2025544490100456E.

SEGUNDO: Que se trata de un proceso abreviado por presunta infracción al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente del ARTÍCULO 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir, o construir, Numeral 3 En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

Que mediante acto administrativo la Inspección 4B de Convivencia y Paz avoco conocimiento de las diligencias en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO:** Avocar conocimiento por presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística contenida en el Art. 135 COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISTICA. A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir, o construir, Numeral 3 En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. En contra de **PROPIETARIO, POSEEDOR, Y/O TENEDOR DEL INMUEBLE**, propietario del inmueble y/o responsable de las obras del predio ubicado en la **CALLE 62 C SUR # 11- 29 ESTE. SEGUNDO:** Citar para el día **11 de NOVIEMBRE DE 2025 a las 10:30 AM** y así ser escuchado en audiencia pública a PROPIETARIO, POSEERDO,*

*Y/O TENEDOR DEL INMUEBLE y/o propietario del inmueble y/o Responsable de las Obras del inmueble ubicado en la **CALLE 62 C SUR # 11- 29 ESTE**, de no ser posible dicha notificación fijar aviso en la puerta de acceso del lugar de los hechos. **TERCERO:** Ordenar al personal administrativo y/o asistencial, para que realice el respectivo proceso de citación al presunto infractor"*.

TERCERO: Que el día 11 de noviembre de 2025 a las 10:30 am, se llevó a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en la cual entre otras cosas se decidió:

*"**PRIMERO:** Téngase como pruebas las obrantes dentro del plenario. **SEGUNDO:** Ordenase la práctica de **visita técnica** al predio objeto de debate con el fin de corroborar los hechos materia de la presente actuación. **TERCERO:** Ofíciese al DADEP con el fin de que certifique si existe o no ocupación del espacio público en el área del predio objeto de controversia".*

CUARTO: En este momento el expediente se encuentra en listado para practicar la visita técnica ordenada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente Al Hecho No 1. Me atengo a lo probado por el accionante, toda vez que es una manifestación personal del accionante.

Frente al hecho No 2. Es un hecho que no me consta y debe ser probado por el accionante.

Frente al hecho No 3. Es un hecho debe ser verificado a través de la resolución señalada.

Frente al hecho No 4. Es un hecho que no me consta y que el accionante debe probar.

Frente al hecho No 5. Es un hecho que se debe corroborar con el certificado de tradición del inmueble.

Frente al hecho No 6. Me atengo a lo probado por el accionante, toda vez que es una manifestación personal del accionante.

Frente al hecho No 7. Es un hecho cierto, el accionante inicio una querella que correspondió a la Inspección 4B local de convivencia y Paz de San Cristóbal, la cual tuvo audiencia el día 11 de noviembre de 2025.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el acápite de Antecedentes y en el pronunciamiento frente a los hechos, esta Inspección de Convivencia y Paz solicita al Honorable Juzgado **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones y en consecuencia declarar la **IMPROCEDENCIA** de la Acción de Tutela, con base en las siguientes consideraciones:

La Acción de Tutela es un mecanismo constitucional de carácter **subsidiario** y **residual**, lo que implica que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, este no resulta idóneo o eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, o para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la acción constitucional busca, presuntamente, controvertir o impulsar el Proceso Policivo Abreviado No 2025544490100456E que se adelanta por presunta infracción al Artículo 135 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

1. **Existencia de otro medio de defensa judicial:** El accionante cuenta con el escenario natural y principal para la defensa de sus derechos, que es el propio **proceso policivo abreviado** que cursa en esta Inspección de Policía. Dentro de este proceso, el accionante ha sido citado y escuchado en audiencia, se han decretado pruebas y la autoridad se encuentra en una etapa activa de investigación (práctica de visita técnica y solicitud de certificación a DADEP) para garantizar el debido proceso antes de tomar una decisión de fondo.

2. **Proceso en curso y debido proceso garantizado:** Al encontrarse la actuación administrativa en curso y en etapa probatoria, el Juez de Tutela no puede intervenir para ordenar el sentido de la decisión, ni para interrumpir el procedimiento legalmente establecido, pues la Inspección está cumpliendo con las etapas procedimentales (Art. 223 Ley 1801 de 2016) y garantizando el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor. La Tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad de las decisiones o el curso de un proceso administrativo en curso, que no ha concluido con un acto administrativo definitivo.

3. **Principio de subsidiariedad:** La intervención del Juez de Tutela en este momento implicaría sustituir al funcionario administrativo en sus funciones o coadministrar el proceso, desconociendo el carácter residual de la acción. Las pretensiones que buscan alterar el ritmo o contenido de una actuación administrativa en curso deben ser negadas, dado que el accionante debe agotar los recursos y etapas que la ley ha dispuesto para el proceso policivo, y si se expide un acto que considera lesivo, podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se solicita **NEGAR** la protección de los derechos invocados por el accionante, al configurarse la **IMPROCEDENCIA** de la Acción de Tutela.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Expediente No 2025544490100456E (13 folios)

Cordialmente,



RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES
Inspección 4B de Convivencia y Paz de la Localidad San Cristóbal

Anexos: N/A
Copia: Solo si aplica
Proyectó: Fredy Rodrigo Niño Cuspoca
Revisó y Aprobó: Rafael Pericles Azuero Quiñones